Núm. 1473
30 de julio de 1971 - 2:44 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 17
(Enmienda Núm. 3)

Asunto: Revisión del diferencial de precios de azúcar refinado.

El Reglamento de Precios Núm. 17 según enmendado, establece el procedimiento para fijar los precios máximos del azúcar refinado en Puerto Rico a todos los niveles de distribución. De acuerdo con el mismo, se efectúa una determinación mensual de precios máximos a base de un diferencial sobre el precio promedio del azúcar crudo en Nueva York durante los 30 días anteriores al día 27 del mes precedente.

La Administración de Servicios al Consumidor ha recibido una petición de los refinadores para que revise el diferencial que se aplica mensualmente al precio promedio del azúcar crudo para determinar el precio máximo del azúcar refinado en Puerto Rico. La petición se basa en que los refinadores han tenido aumentos recientes en el precio del petróleo combustible y de la electricidad, los cuales no están en posición de absorber.

Después de realizar la investigación correspondiente, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha decidido que se justifica un aumento de 15 centavos por quintal en el diferencial de precios del azúcar refinado y por la presente enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 17 para que lea:

Sección 2: <u>Precios Máximos</u>

a. Los precios máximos del azúcar refinado a todos los niveles de distribución serán determinados por la Administración el día primero de cada mes.

b. El precio máximo de la refinería, entregado, base saco de papel de 100 libras, será el precio promedio por quintal del azúcar crudo doméstico al granel en la Bolsa de Café y Azúcar de Nueva York, derechos pagados, durante los últimos 30 días anteriores al día 27 del mes precedente, más $3.65 por quintal.

c. El precio máximo de la refinería, entregado, para el azúcar refinado en sacos de papel de 5 libras será el precio máximo en sacos de papel de 100 libras más 80 centavos por quintal. El precio máximo de la refinería, entregado, para el azúcar refinado en sacos de papel de 2 libras será el precio máximo en sacos de papel de 100 libras más $1.15 por quintal.

d. Los precios máximos a los niveles del mayorista y del detallista se determinarán tomando por base el precio máximo de la refinería.

<u>Vigencia</u>:

Esta Enmienda será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 29 de julio de 1971.

Radicada el 30 de julio de 1971.

Efectiva el 29 de agosto de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director